

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación por aviso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1672
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDECIAL SAN MIGUEL P-H
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00663-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por **CONJUNTO RESIDECIAL SAN MIGUEL P-H**, contra **DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ**.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora **CONJUNTO RESIDECIAL SAN MIGUEL P-H**, presento demanda ejecutiva en contra de **DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (Certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 2509, del 27 de octubre del 2022.

El demandado **DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ**, se notificó personalmente conforme bajo los parámetros previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, de igual manera el art. 440 ibidem reza *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.*

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$740.850.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de **DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ**, a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN MIGUEL P-H**.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

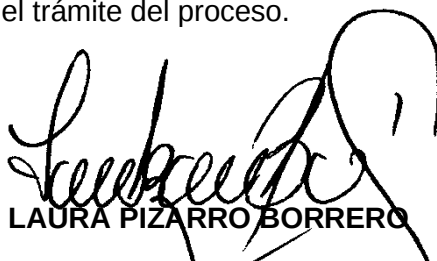
QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$740.850.00).

SEXTO: REQUERIR a la parte actora a fin de acreditar el diligenciamiento del oficio 1490 del 27 de octubre del 2022.

SEPTIMO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 106, junio 21 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 20 de junio del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 740.850
Envío Citatorio y Aviso	\$22.000
Total, Costas	\$ 762.850

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDECIAL SAN MIGUEL P-H
DEMANDADO: DIANA ALEXANDRA IBARGUEZ MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00663-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 106, junio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 20 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1695
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL- INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES: MANUEL GIRALDO FLÓREZ
CONVOCADOS: VÍCTOR MANUEL PUERTAS DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00097-00

Agotada la revisión al expediente, se puede constatar que a la fecha persiste la carga procesal endilgada a la parte demandante, respecto de la notificación del convocado Víctor Manuel Puertas Díaz, ya sea bajo los apremios del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a través de lo reglado en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso.

Ciertamente, a pesar de los documentos visibles a folios 010 y 011, mediante los cuales se pretende acreditar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso a la parte pasiva, en la dirección electrónica gerencia.teesasas@gmail.com lo cierto es que no se realizó a través de “servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, tal como lo pregonan el canon 291 ibidem, en el mismo sentido, persiste incongruencia en la citación remitida a la parte convocante, pues a pesar que refiere tratarse de la citación del canon 291 expresa se trata del aviso reglado en el artículo 292 del C. G del P.

Aunado a lo anterior, se evidencia que al remitir la notificación del artículo 292 ibidem, el demandante le remitió la providencia que contenía la fecha anterior de la diligencia y no la programada nuevamente, de ahí que no se tenga certeza que el convocado conozca la fecha en la que debe comparecer virtualmente a esta sede judicial.

Finalmente, se reitera al solicitante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista en la ley 2213 de 2022- y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

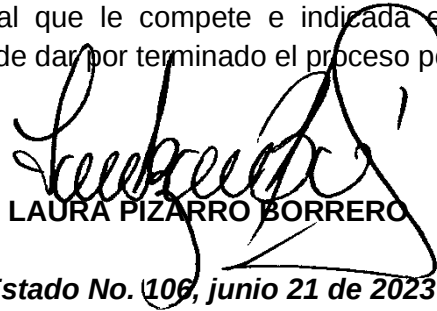
RESUELVE:

1. FIJAR nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte del absolvente VICTOR MANUEL PUERTAS DIAZ, **para el día dos (2) de agosto de 2023, a las 10:00 am.**
2. CITESE al absolvente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, o en la forma prevista en el canon 8° de la Ley 2213 del 2022.
3. ADVERTIR que la audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección

de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia.

4. NO TENER en cuenta la diligencia de notificación realizada por la parte demandante.
5. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 106, junio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No. 1690
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD
DEMANDADOS: ELISEMIR RAMOS MOLINA y ELICELMO RAMOS
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00329-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, obra en el expediente solicitud de REQUERIR al pagador de COLPENSIONES, para que dé respuesta a la orden de embargo en contra del señor ELISELMO RAMOS, identificado con cedula de ciudadanía No 4.654.572., no obstante, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente allegar el diligenciamiento del oficio No.592 del 02 de mayo de 2023 dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con la constancia de recibido, con el fin de llevar a cabo la materialización de las medidas, y/o realizar las diligencias de notificación del sujeto pasivo conforme lo prevén los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P, o según lo disciplinado en la ley 2213 de 2022.

De igual manera, se evidencia que el oficio No.592 del 02 de mayo de 2023 fue enviado por este despacho al correo: olga.londono@ahoracontactcenter.com de la abogada endosatario en procuración dentro del proceso de la referencia, el pasado 16 de mayo de los corrientes.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 106, junio 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor.

De igual manera, se anuncia que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de la demandada Karen Julieth Medina se encuentra ubicado en la comuna 6 de esta ciudad, a su vez que la dirección del demandado Freddy Pedreros no fue posible encontrar en el aplicativo, “No se encontraron resultados”. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.1691
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: KAREN JULIETH MEDINA
FREDDY PEDREROS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00467-00.

Subsanada la demanda, aclarando las notificaciones de los demandados y efectuado el examen de rigor a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que, por el domicilio del demandado (comuna 6), y el valor de las pretensiones a su presentación - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que son los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

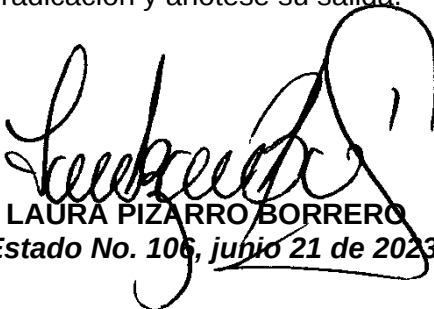
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) al Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 106, junio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16895487 y la tarjeta de abogado (a) No. 167391. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1679
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00489-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de LUIS EDUARDO GONZALEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso, numeral 1° art. 61 Ley 1676 de 2013 y Ley 2213 de 2022, por cuanto:

1. No aporta el formulario de registro y ejecución de la garantía mobiliaria, que recae sobre el vehículo de placa JKS-645 de propiedad del demandado, conforme lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.
2. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
3. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe manifestar bajo la gravedad de juramento y acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

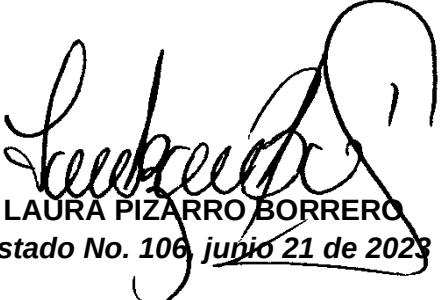
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16895487 y la tarjeta de abogado (a) No. 167391, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 106, junio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra ANA LUISA GIRALDO VELASCO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31995905 y la tarjeta de abogado (a) No. 266541. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de junio de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1696
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DHALCON S.A.S.
DEMANDADO: JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S
RADICACIÓN: 76001400301120230049500

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por DHALCON S.A.S. en contra de JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S., observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y en los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “*La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley*”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “*la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo*”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

Quiere decir lo anterior que, la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la parte ejecutada haya recibido las facturas que se pretenden ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico fijado por el emisor o por el adquirente de los servicios, hecho que también repercute en lo disciplinado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede, a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo

tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

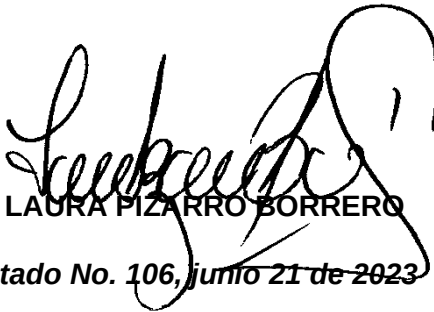
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por DHALCON S.A.S. en contra de JM SALAZAR CONSTRUCTORES S.A.S, por lo considerado.
2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 106, junio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que por reparto correspondió para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 16 de junio de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1680
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COFINCAFE
DEMANDADO: ALEXANDER GARZON BUITRAGO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00503-00

La sociedad COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAFETERA – FINANCIERA COFINCAFE, obrando a través de apoderado judicial, demanda por la vía ejecutiva al señor ALEXANDER GARZON BUITRAGO, presentando como titulo valor para el cobro judicial el pagare No 94765 por un valor de \$122.588.960.

De lo anterior, pretende la parte actora que, por medio de este proceso, se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y en su favor por las sumas de dinero establecidas en la demanda.

Ahora bien, del estudio integral previo a su admisión, el día 16 de junio de 2023, el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ allegó memorial a este despacho, en el cual informa que fue aceptada la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del aquí demandado desde el día 02 de junio del 2023, solicitando la suspensión del proceso de conformidad con lo estatuido en los artículos 545 y 548 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se desprende que no es posible iniciar el proceso ejecutivo, esto en virtud del numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso que establece lo siguiente: *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas

Por lo anterior, el despacho tendrá que abstenerse de librar mandamiento de pago, atendiendo que, de conformidad con la norma trascrita, a partir de la fecha de aceptación de la negociación de deudas, no podrán admitirse demandas de ejecución en contra del deudor, en la medida que el acreedor deberá acudir al trámite de negociación de deudas para hacer valer su crédito.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, por lo considerado.

2. Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 106, junio 21 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de junio del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1627
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRÉS CANDAMIL SEPÚLVEDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00513-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JORGE ANDRÉS CANDAMIL SEPÚLVEDA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de sesenta y un millones setecientos cuarenta mil cincuenta y siete pesos (\$61.740.057) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.01589625337431, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 17 de noviembre de 2022 al 18 de mayo de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 19 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

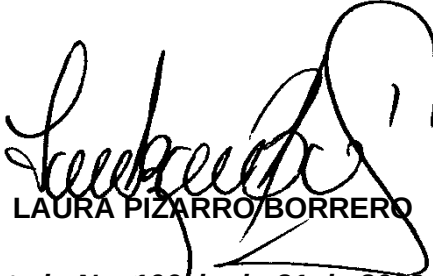
Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de

forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 106, junio 21 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, de Cali, 15 de junio de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1665
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: ANA PATRICIA ARROYO VALENCIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300515-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **LFR862**.
2. Es necesario allegar el registro inicial de garantías mobiliarias, para efectos de verificar el cumplimiento de requisitos establecidos en el Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013.
3. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito principal, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.

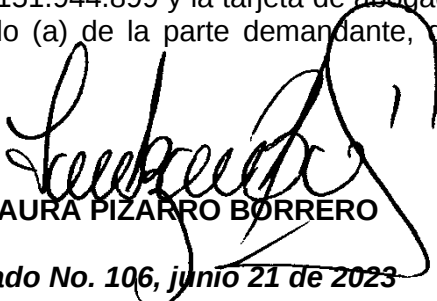
En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) GUISELLY RENGIFO CRUZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y la tarjeta de abogado (a) No. 281.936 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 106, junio 21 de 2023